



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE145744 Proc #: 3760197 Fecha: 24-06-2018
Tercero: 79610255 – FRANCISCO JAVIER CABEZA GARCÍA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03095
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado SDA No. 2017ER96638 del 26 de mayo de 2017, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 13 de junio de 2017, al establecimiento comercial denominado **SERVI - MECANIZADOS J.W.**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002621538 del 5 de octubre de 2015, ubicado en la Carrera 29 No. 8-41 Local 2 de la Localidad Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de los señores **WARNER MANQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.282.527, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 0002621533 del 5 de octubre de 2015 y **FRANCISCO JAVIER CABEZA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.610.255, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 0002621536 del 5 de octubre de 2015, respectivamente, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03008 del 5 de julio de 2017, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS

- Atender petición remitida por el solicitante mediante el radicado del asunto relacionada con la temática de contaminación auditiva.
- Evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Upz	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Sub sector
Emisor	Decreto 187 del 17/05/2002, Modificado Resolución 649/2006	102 la Sabana	Consolidación	Actividad de Comercio y Servicios	Comercio Cualificado	12	I
Receptor	Decreto 187 del 17/05/2002, Modificado Resolución 649/2006	102 la Sabana	Consolidación	Actividad de Comercio y Servicios	Comercio Cualificado	12	II

(…)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO												
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	Leq _{emisión} dB(A)
Fuente prendida	13/06/2017 10:40:42 AM	0h:15m:21s	1,5 m de la fachada	Diurno	73,6	76,1	0	0	N/A	0	73,6	71,3
Residual=L90	13/06/2017 10:40:42 AM	0h:15m:21s	1,5 m de la fachada	Diurno	69,7	70,4	0	0	N/A	0	69,7	

Nota 4:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Nota 5: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 6: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita $L_{Aeq,T(Slow)}$ es de **73,7 dB(A)** y $L_{Aeq,T(Imulse)}$ de **76,2 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **73,6 dB(A)** y **76,1 dB(A)**. (ver anexo No. 3)

Nota 7: Cabe aclarar que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No.7 correspondiente a **69,7 dB(A)**, es el valor registrado en el **anexo No 6. Matriz Excel Correcciones K 627.zip** de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **71,3 dB(A)**.

Nota 8: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leqemisión = 10 \log (10 (LRAeq,1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor a comparar con la norma: **71,3 dB(A)**

(...)

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento industrial con razón social **SERVIMECANIZADOS J.W.** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 29 No. 8 – 41 Local 2, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 1,3 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un sector **C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **71,3 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **MUY ALTO** impacto sonoro.
- En consecuencia, a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”
(Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”** (Negrilla fuera de texto).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:



“(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)”

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*” (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... *la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del día 13 de junio de 2017, junto con el Concepto Técnico No. 03008 del 5 de julio de 2017, y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 29 No. 8-41 Local 2 de la Localidad Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., se denomina **SERVI - MECANIZADOS J.W.**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002621538 del 5 de octubre de 2015, de propiedad de los señores **WARNER MANQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.282.527, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 0002621533 del 5 de octubre de 2015 y **FRANCISCO JAVIER CABEZA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.610.255, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 0002621536 del 5 de octubre de 2015.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que establecimiento comercial denominado **SERVI - MECANIZADOS J.W.**, ubicado en la Carrera 29 No. 8-41 Local 2 de la Localidad Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., según el Decreto 187 del 17 de mayo de 2002, modificado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

por la Resolución 649 de 2006, nos identifica su **UPZ (102) La Sabana, Tratamiento – Consolidación, Actividad – Comercio y Servicios, Zona Actividad – Comercio Cualificado, Sector Normativo 12, Subsector de Uso I y II.**

Que en el caso sub examine y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03008 del 5 de julio de 2017, las fuentes de emisión de ruido estuvieron comprendidas por:

(...)

Cantidad	Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
1	Torno Paralelo (1m)	ARIS	SN 402	No reporta	En funcionamiento
1	Pulidora	Dewalt	PW 402 – B3	No reporta	En Funcionamiento
1	Esmeril	Astro International	GG -6A	No reporta	En Funcionamiento
1	Tronzadora	No reporta	No reporta	No reporta	En funcionamiento
1	Equipo de Soldadura	Thermal ARC	Power Master 500	No reporta	En funcionamiento
1	Compresor (120 lb)	Danley	No reporta	No reporta	En funcionamiento
1	Taladro de árbol	No reporta	No reporta	No reporta	En funcionamiento
1	<u>Torno Paralelo (80cm)</u>	<u>Nardini</u>	<u>350</u>	<u>No reporta</u>	<u>Fuera de funcionamiento</u>
1	Torno Paralelo (1,5 m)	ARIS	SN 601.R	89SN5P515	En funcionamiento
1	Torno Paralelo (2m)	No reporta	No reporta	No reporta	En funcionamiento

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Las cuales fueron las utilizadas en el establecimiento comercial denominado **SERVI - MECANIZADOS J.W.**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002621538 del 5 de octubre de 2015, de propiedad y bajo la responsabilidad de los señores **WARNER MANQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.282.527 y **FRANCISCO JAVIER CABEZA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.610.255, respectivamente, ya que incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, porque, según la medición, presentó un nivel de emisión de **71,3dB(A) en Horario Diurno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso de Comercio Cualificado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **1,3dB(A) respectivamente**, catalogado como un **Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde el permitido es de **70 decibeles en Horario Diurno**.

Y, por último, el artículo 2.2.5.1.5.10 del mismo Decreto, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, en virtud de que el establecimiento de comercio se encuentra en una **Zona de Comercio Cualificado, y es una obligación implementar los sistemas de**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad.

Que se considera entonces, que el establecimiento comercial denominado **SERVI - MECANIZADOS J.W.**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002621538 del 5 de octubre de 2015, de propiedad y bajo de los señores **WARNER MANQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.282.527 y **FRANCISCO JAVIER CABEZA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.610.255, respectivamente, incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que los señores **WARNER MANQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.282.527 y **FRANCISCO JAVIER CABEZA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.610.255, respectivamente, en calidad de propietarios y responsables del establecimiento comercial denominado **SERVI - MECANIZADOS J.W.**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002621538 del 5 de octubre de 2015, ubicado en la Carrera 29 No. 8-41 Local 2 de la Localidad Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., son los responsable de las fuentes de emisión de ruido encontradas en dicho establecimiento comercial, razón por la cual se considera que **NO** se requiere de la indagación preliminar en comentario.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores **WARNER MANQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.282.527 y **FRANCISCO JAVIER CABEZA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.610.255, respectivamente, en calidad de propietarios y responsables del establecimiento comercial denominado **SERVI - MECANIZADOS J.W.**, ubicado en la Carrera 29 No. 8-41 Local 2 de la Localidad Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



Que el mismo artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores **WARNER MANQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.282.527, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 0002621533 del 5 de octubre de 2015 y **FRANCISCO JAVIER CABEZA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.610.255, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 0002621536 del 5 de octubre de 2015, respectivamente, en calidad de propietarios y responsables del establecimiento comercial denominado **SERVI - MECANIZADOS J.W.**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002621538 del 5 de octubre de 2015, ubicado en la Carrera 29 No. 8-41 Local 2 de la Localidad Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., por haber incumplido con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso de Comercio Cualificado**, registrando un nivel de Emisión de Ruido de **71,3dB(A) en Horario Diurno**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-1,3dB(A)**, catalogado como un **Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde el permitido es de **70 decibeles en Horario Diurno**, y por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **WARNER MANQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.282.527 y, el señor **FRANCISCO JAVIER CABEZA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.610.255, en las siguientes direcciones: En la Carrera 29 No. 8-41 Local 2 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C. y en la Avenida Libertadores 88-32 del Municipio de La Plata – Huila, lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO. - Los propietarios del establecimiento comercial denominado **SERVI - MECANIZADOS J.W.**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002621538 del 5 de octubre de 2015, o su apoderado debidamente constituido deberán presentar al momento de la notificación,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cámara de comercio de del establecimiento comercial en mención o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/04/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/02/2018

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/04/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-1357

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**